



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00916 00

ACCIONANTE: NEIDA MERCEDES JIMENEZ ANILLO

ACCIONADO: MUEBLES JAMAR S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que *“El día 13 del mes de AGOSTO de 2022 envié derecho de petición a la accionada donde hacían unas solicitudes respetuosas con relación a unos reportes negativos que me aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión”, y que “Calculando desde la fecha de envío del derecho de petición al día de hoy ya pasaron los 15 días hábiles para que la entidad accionada me respondiera el derecho de petición.”.*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la entidad el día 13 DE AGOSTO DE 2022”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 14 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular a CIFIN (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA.

MUEBLES JAMAR.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que *“la obligación se encuentra en estado CANCELADO sin reportes negativos y aún no han vencido los términos para dar respuesta a la última petición radicada , solo dimos respuesta a la petición pasada la cual respondimos con fecha 31 de agosto de 2022 , la cual*

fue enviada el día 31 de agosto de 2022 ,al correo electrónico asignado, por la accionante para notificaciones, el cual es: JIMENEZ4555@HOTMAIL.COM.”, razón por la cual solicitó negar el amparo incoado por carencia de objeto.

EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO

En término indicó que, *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de la obligación adquirida con MUEBLES JAMAR S.A (CRJA S.A).”*. De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

CIFIN S.A.S. – TRANSUNION

En tiempo se manifestó, indicando que la tutela debe ser negada, por cuanto *“en los historiales de crédito de la parte accionante NEIDA MERCEDES JIMÉNEZ ANILLO con la cédula de ciudadanía No. 1.047.439.817, revisado el día 14 de septiembre de 2022 a las 17:56:29 frente a la Fuente de información MUEBLES JAMAR S.A, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado”*.

Por último, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración,

situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 13 de agosto de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que la accionante el 15 de agosto de los corrientes a través de derecho de petición solicitó de la accionada: *“PRIMERA: Solicito que la casilla de SALDO ACTUAL y CUPO INICIAL sean diligenciadas con los valores reales y no permanezca más en cero. PETICIÓN SEGUNDA: Solicito que en los VECTORES DE COMPORTAMIENTO se ponga cada mes con “N” en lugar del guion (-) porque ese guion, según el Manual usuario, actualización en línea Novedat 2.0, significa estado no reportado. PETICIÓN TERCERA: Solicito que a la obligación le sea otorgada la CALIFICACIÓN AA por su adecuado comportamiento de pagos. PETICIÓN CUARTA: Solicito prueba o soporte de dicha modificación del archivo NOVEDAT de DATACREDITO como este:”.*

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que en comunicación del pasado 16 de septiembre pasado dio respuesta a la solicitud. Allegó copia de la misma. En esta, le informa a la quejosa *“PRIMERO, De acuerdo a su solicitud le informamos que revisado nuestra base de datos se verifica que se encuentra vinculado(a) con la entidad comercial en calidad de deudor Titular de las obligaciones No. 23325-67, la*

cual se encuentra en estado de CANCELADO ante el acreedor . SEGUNDO: Los datos relacionados con la presente obligación(s) se encuentran Eliminados ante las Centrales de Riesgos por la Fuente de Información, en virtud de la autorización concedida por el titular de la información a Credijamar, dando cumplimiento a los principios de administración de Datos Personales establecido en el artículo 4° Ley 1266 de 2008. TERCERO: SALDO ACTUAL y CUPO INICIAL: sean diligenciadas con los valores reales y no permanezca más en cero. Con respecto a esta solicitud no es procedente y mucho menos lógico, que aparezcan valores allí, teniendo en cuenta que es una obligación que se encuentra actualmente como CANCELADA O PAGO TOTAL , información que se le proporcionó como se le informó en petición pasada de 31 de fecha 31 de agosto de esta anualidad. CUARTO : En este punto que los VECTORES DE COMPORTAMIENTO se ponga cada mes con “N” en lugar del guion (-) porque ese guion, según el Manual usuario, actualización en línea Novedat 2.0, significa estado no reportado , no es correcto lo aducido por usted , ya que como fuentes , no hemos incurrido en ninguna ilegalidad , pues esos vectores se encuentran con guion (-) es porque la obligación tuvo moras consecutivas , que si bien al cancelar totalmente se le favoreció aplicándole la ley 2157/ 2021 de borrón y cuenta nueva ,se procedió a borrarle esas moras anteriores , por ello los guiones que actualmente registran (-) significan sin información y no podemos como fuente cambiarlos a unas “N” que significan normalidad en los pagos mensuales , ya que como lo dijimos ,este crédito no tuvo buen comportamiento de pago; así mismo, Sr Juez dimos cumplimiento a lo establecido en la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio”; contestación en donde se resuelve de fondo la solicitud.

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada al correo notificaciones@asesoresaj.co, el 16 de septiembre de 2022, como se evidencia de la CERTIFICACIÓN DE ENVÍO; dirección electrónica que fue la **informada en la demanda de tutela.**

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por la accionante, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron.**

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo

tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **NEIDA MERCEDES JIMENEZ ANILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**